



Resolución Viceministerial

N° 275-2021-MINEDU

Lima, 21 de septiembre de 2021

VISTO: el Expediente N° 0097803-2021, el Informe N° 01076-2021-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Directoral UGEL.07 N° 012870 de 19 de octubre de 2016, la Unidad de Gestión Educativa Local N° 07 (en adelante, UGEL N° 07), resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la señora Carmen Burga Rosa Pérez (en adelante, la administrada), en calidad de docente cesante de la jurisdicción de la referida UGEL, sobre el reajuste de la bonificación personal, el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y el reajuste del beneficio vacacional dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM de 02 de marzo de 2017, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana (en adelante, la DRELM) declaró fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral UGEL.07 N° 012870, disponiendo que la UGEL N° 07, emita el acto administrativo que otorgue el reintegro del pago de la remuneración personal (bonificación personal) del 2% de la bonificación básica incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y los intereses legales correspondientes, así como se otorgue el reintegro del pago de las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y la compensación vacacional, más los respectivos intereses legales, a partir del 01 de setiembre de 2001;

Que, con Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 23 de abril de 2018, emitido por la Dirección Técnico Normativa de Docentes (en adelante, la DITEN), se señala que el beneficio por vacaciones y la remuneración personal comprendidas en la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, y su modificatoria contenida en la Ley N° 25212, se viene reconociendo y otorgando de acuerdo al respectivo marco legal, tomando como base de cálculo la remuneración básica establecida con el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que no constituye base de cálculo para su otorgamiento la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0097803

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **23C45E**



Que, a través del Oficio N° 1187-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado con fecha 04 de enero de 2021, la DRELM remite al Viceministerio de Gestión Institucional el Informe N° 2253-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 29 de diciembre de 2020, solicitando se emita el acto administrativo de lesividad, para que a través de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, se solicite la nulidad vía judicial de la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM;

Que, con Oficio N° 0213-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR ingresado al Viceministerio de Gestión Institucional el 26 de febrero de 2021, la DRELM remite el Informe N° 386-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 22 de febrero de 2021, complementado mediante Informe N° 01158-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ-ERA de 28 de junio de 2021, a través del cual concluye que la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM incurre en causal de nulidad, solicitando se emita el acto administrativo de lesividad;

Que, con Oficio N° 00589-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD de 18 de agosto de 2021, la Dirección General de Desarrollo Docente remite el Informe N° 00540-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, por el cual la DITEN emite opinión en el mismo sentido del Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, respecto a un caso similar, señalando que no constituye base de cálculo la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 para el otorgamiento de la remuneración personal (bonificación personal);

Que, revisados los actuados, se advierte que la DRELM emitió la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM, que resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral UGEL.07 N° 012870, disponiendo se le otorgue a ésta el reintegro del pago por la remuneración personal, por las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y el beneficio de la compensación vacacional, en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más los intereses legales;

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde determinar si la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM ha originado que se configure algunas de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el artículo 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado (norma derogada), modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, establecía que, "(...) *El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos.*";

Que, asimismo, el precitado Reglamento en su artículo 218 precisa que, "*El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...)*";

Que, mediante Decreto Supremo N° 057-86-PCM, se estableció la estructura inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, bonificaciones,

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0097803

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **23C45E**



beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señalándose en su artículo 3 que *“Para efectos del presente Decreto Supremo, la estructura inicial de Sistema Único de Remuneraciones es la siguiente: a) Remuneración principal: Remuneración Básica y Remuneración Reunificada, b) Transitoria para homologación, c) Bonificaciones: Personal, Familiar y Diferencial, d) Beneficios: Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, Aguinaldos y Compensación por tiempo de servicios”*;

Que, por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las reglas para determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, integrando los conceptos de normas anteriores como el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, definiendo la estructura final de la remuneración, precisando en el literal c) del artículo 9 que, *“La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM.”*;

Que, con Decreto Legislativo N° 847, se dispone que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero, cuyo artículo 1 señala que, *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”*;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 090-96 se otorga, a partir del 1 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes profesionales de la salud, docentes de carrera del magisterio nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553;

Que, los Decretos de Urgencia N°s 073-97 y 011-99 otorgaron, a partir del 1 de agosto de 1997 y del 1 de abril de 1999, respectivamente, una bonificación especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, docentes universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal auxiliar jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de organismos públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276;

Que, por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija la remuneración básica para Profesores, Profesionales de la Salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, indicado en el inciso a) del artículo 1: *“Fijase a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los*

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0097803

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **23C45E**



siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado (...);

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 2 señala que, *“Precísase que las disposiciones establecidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 son aplicables para el personal nombrado y contratado con vínculo laboral con el Estado al 1 de setiembre de 2001, así como para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530 que tengan la calidad de tales a dicha fecha.”*;

Que, por su parte, el artículo 4 del precitado Decreto Supremo establece que, *“(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.”*;

Que, en este sentido, la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no resulta aplicable para el cálculo de la remuneración personal (bonificación personal), ni del beneficio por vacaciones, correspondiendo como base de cálculo la remuneración básica establecida con el Decreto Supremo N° 028-89-PCM y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en concordancia con las opiniones emitidas por la DITEN respecto al otorgamiento de los referidos beneficios, contenidas en el Oficio Múltiple N° 072-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN y en el Informe N° 00540-2021-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN;

Que, asimismo, la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no es base de cálculo para las bonificaciones especiales reconocidas en los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99, de acuerdo al Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que la previamente citada norma sólo reajusta la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, y no reajusta las bonificaciones ni a toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, las cuales se continúan percibiendo en los mismos montos, de conformidad al Decreto Legislativo N° 847;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM, ha contravenido el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que ha realizado una acción contraria a la normativa; considerando que se dispuso el reintegro del pago respecto a la remuneración personal, a las bonificaciones especiales otorgadas por los Decretos de Urgencia N°s 090-96, 073-97 y 011-99 y al beneficio de la compensación vacacional, e intereses legales, bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”*;

Que, asimismo, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la citada norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; del mismo modo, los numerales 213.2 y 213.3 del citado artículo, señalan que la nulidad de oficio sólo puede ser

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0097803

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **23C45E**



declarada por el funcionario jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida, previendo la posibilidad de reponer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio, de no contar con todos los elementos para resolver sobre el fondo del asunto; indicando adicionalmente, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por su parte, el numeral 213.4 del referido artículo, señala que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (03) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM contraviene el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, normativa que forma parte del ordenamiento jurídico, por lo cual resulta ser nula de pleno de derecho, al configurarse la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, considerando que la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM fue notificada con fecha 08 de marzo de 2017; y, siendo que la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo prescribió el 08 de marzo de 2019; corresponde demandar la nulidad ante el órgano jurisdiccional competente mediante la vía del proceso contencioso administrativo, plazo que prescribirá el 08 de marzo de 2022;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina en su artículo “El Proceso Contencioso de Lesividad: Catorce años después de su incorporación en el derecho peruano”, señala que, *“Conforme a las enseñanzas del profesor González Pérez, el proceso contencioso de lesividad es aquel proceso contencioso administrativo que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma.”*;

Que, en ese contexto, la lesividad es un proceso contencioso-administrativo especial, que se sustenta en la necesidad de proteger el interés público y la legalidad administrativa, que busca anular ante el órgano jurisdiccional, un acto que fue emitido por ella misma, y que considera dañino para los intereses públicos o generales. A tal efecto, el proceso de lesividad, ha sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27584), el cual de manera adicional a los requisitos procesales de admisibilidad y procedencia comunes a todo proceso contencioso administrativo, prevé exigencias especiales que deben cumplirse para la interposición de la demanda contenciosa administrativa; siendo la de mayor relevancia la declaración administrativa de lesividad, la cual de acuerdo al autor *“delimita los argumentos de la demanda y actuaciones procesales que van a ser objeto del proceso.”*;

Que, de otro lado, en relación al agravio al interés público, el mencionado autor señala que, *“Es la exigencia que concurra además de la ilegalidad un interés público, concreto y tangible que justifique el retiro de la situación jurídica favorable que el administrado ha podido adquirir.”*;

EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0097803

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 23C45E



Que, en tal sentido, el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27584, establece que, *“También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa.”*;

Que, en dicha línea, se debe tener en cuenta que la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el TUO de la LPAG, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos, dentro de sus competencias emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular y por ende, agravia el interés público y los derechos fundamentales, requisito con el cual es posible declarar su nulidad;

Que, por tanto, en el presente caso, se ha verificado que la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM adolece de vicios que acarrearán su nulidad, al agravar la legalidad administrativa y el interés público, puesto que en virtud al principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; en tal sentido, corresponde declarar la nulidad de pleno derecho de la referida Resolución, debiendo interponer la respectiva demanda ante el Poder Judicial;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 y al numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; mientras que el artículo 191 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y vigente actualmente de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, prevé que la DRELM es el órgano desconcentrado del Ministerio de Educación, a través del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, siendo así, corresponde a este Despacho emitir la respectiva resolución;

Que, del mismo modo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, señala que la resolución que declara la nulidad dispone además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la lesividad de la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM de 02 de marzo de 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, la misma que agravia la legalidad administrativa y al interés público,



EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0097803

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **23C45E**

adoleciendo de vicio de nulidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones pertinentes para iniciar la demanda contencioso administrativa para la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM.

Artículo 3.- Disponer que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, adopte las acciones pertinentes para el deslinde y determinación de responsabilidades correspondientes, respecto a la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 001275-2017-DRELM, la misma que por el plazo transcurrido, corresponde la declaración del agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a la señora Carmen Burga Rosa Pérez.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (<http://www.gob.pe/minedu>).

Regístrese y comuníquese.

(Firmado digitalmente)

Wilfredo T. Rimari Arias

Viceministro de Gestión Institucional



EXPEDIENTE: MPD2021-EXT-0097803

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **23C45E**